



RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº 183

SANTIAGO, 30 ABR. 2014

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 220 y demás pertinentes del DFL Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud; la Resolución Nº 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República; y la Resolución Exenta Nº 2064, de 24 de diciembre de 2012, de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en ejercicio de dicha facultad, y con motivo de una fiscalización efectuada a la Isapre Colmena Golden Cross S.A., entre los días 14 y 28 de marzo de 2013, cuyo objeto era revisar el procedimiento de cálculo y pago de las cotizaciones previsionales derivadas de los subsidios por incapacidad laboral, sobre una muestra aleatoria de 40 licencias médicas por enfermedad común de trabajadores dependientes del sector privado, aprobadas por la Isapre o reconsideradas por la COMPIN, informadas en el Archivo Maestro de Licencias Médicas del mes de enero de 2013; se constató que en el caso de dos cotizantes, a quienes se les había otorgado una primera licencia médica por 3 y 2 días y luego de manera continuada otra por 2 y 3 días respectivamente –totalizando de esta manera 5 días continuos de licencias médicas-, sólo se les pagó la cotización del seguro de cesantía correspondiente a 2 y 3 días respectivamente, y no al total de 5 días, como lo establece la Circular Nº 2133, de 2004, de la Superintendencia de Seguridad Social.

Consultada la Isapre al respecto, señaló que se trataba de un error del sistema, que no estaba calculando los días de carencia de la primera licencia, pero aseveró que este error no se producía en el caso de las "licencias mayores de 3 y menores a 11 días" (sic).

3. Que, en virtud del citado hallazgo y mediante Oficio Ord. IF/Nº 2344, de 17 de abril de 2013, se le formuló un cargo a la Isapre por "omitir el pago de la cotización del seguro de cesantía de licencias médicas iguales o inferiores a tres días, que luego son ampliadas y generan al menos un día de subsidio".
4. Que, en sus descargos, presentados con fecha 3 de mayo de 2013, la Isapre expone que si bien la situación detectada contraviene lo establecido en la Ley Nº 19.728, sólo ha afectado a una cantidad muy reducida de días de licencias médicas.

Agrega que esta situación se configura por una combinación de factores que la Isapre no había detectado, y que tampoco había sido objeto de observación en fiscalizaciones anteriores.

Además, señala que dicha situación no ha generado beneficio alguno para la Isapre, toda vez que los montos del subsidio calculado, al no verse rebajados por el descuento para la cotización del seguro de cesantía, son pagados directamente a los

cotizantes, y al respecto, indica que la institución procederá a asumir el costo de los reprocesos que se efectúen, sin realizar cobranza alguna a los afiliados a quienes se les pagó un mayor subsidio por dicha causa.

Sostiene que existe un conjunto mayor de casos que sí se han ajustado a la normativa vigente, que incluye no sólo a las licencias médicas otorgadas por más de 11 días de reposo, sino que también aquellas otorgadas por más de 3 y hasta por 11 días, respecto de las cuales el cálculo de la cotización del seguro de cesantía ha incluido el período de carencia.

Al respecto, afirma que en el lapso comprendido entre el 1° de enero y el 30 de abril de 2013, sólo se presentan 0,4% de días respecto de los cuales procede descontar y pagar la cotización correspondiente al seguro de cesantía.

De esta manera, argumenta que queda en evidencia que la situación observada no ha supuesto negligencia ni mala fe por parte de la Isapre, sino que ha sido consecuencia de una casuística que no había sido advertida por la institución, y que tampoco había sido observada en las fiscalizaciones realizadas con anterioridad. Además, señala que se trata de una situación excepcional, que no ha implicado un menoscabo patrimonial para los afiliados y que será rectificada en forma definitiva.

5. Que, en relación con los descargos de la Isapre, en primer lugar cabe señalar que de conformidad con el inciso 1° del artículo 8° de la Ley N° 19.728, que estableció un Seguro de Desempleo, en caso de incapacidad laboral transitoria del trabajador, la cotización que es de cargo del trabajador (0,6%), debe ser retenida y enterada en la Sociedad Administradora del Seguro, por la respectiva entidad pagadora de subsidios, y la cotización que es de cargo del empleador, sigue siendo de cargo de éste, quien la debe declarar y pagar.

Ahora bien, en relación con esta materia, la Superintendencia de Seguridad Social impartió instrucciones a través de la Circular N° 2133, de 18 de mayo de 2004, y específicamente en el punto III de ésta, incisos 2°, 3° y 4°, dispuso que:

"En el evento que por aplicación de la carencia establecida en el artículo 14 del citado D.F.L. N° 44, el trabajador devengue subsidios sólo por parte del período de incapacidad, corresponde descontar del subsidio a que tenga derecho el trabajador, la cotización para el seguro de cesantía del 0,6% respecto de la totalidad del período de incapacidad.

Por su parte, si durante el período de incapacidad laboral el trabajador no devenga subsidios, por aplicación de la carencia establecida en el citado artículo 14, no procederá que la entidad pagadora de subsidios entere la cotización del 0,6% para el seguro de cesantía, por cuanto no existe subsidio del cual efectuar el descuento.

Si posteriormente, el trabajador tiene una licencia médica continuada, de manera que genere pago de al menos un día de subsidio, la entidad pagadora del beneficio deberá descontar del subsidio que deba pagar, la cotización para el seguro de cesantía de cargo del trabajador, correspondiente a todos los días de incapacidad laboral, incluido el período de carencia. En este caso, la obligación de la entidad pagadora de subsidio se genera solamente con el devengamiento del subsidio, lo que ocurre con la autorización de la licencia posterior continuada que generó el pago de al menos un día de subsidio".

6. Que, en sus descargos la Isapre reconoce la infracción a la normativa, pero señaló que esta irregularidad sólo habría afectado a una cantidad muy reducida de casos. Sin embargo, de acuerdo con los antecedentes remitidos por la entidad infractora en julio y octubre de 2013, debió efectuar la reliquidación y pago de la cotización del seguro de cesantía en relación con 1.455 licencias médicas afectadas por la omisión, respecto del período enero a julio de 2013, por un monto total de \$812.679.
7. Que, además, en este caso lo que se ha constatado y ha sido reconocido por la Isapre, es un procedimiento de general aplicación que ha afectado a todas las



licencias de tres o menos días, que luego eran ampliadas, transgrediendo gravemente con ello normativa de larga data, que rige desde el año 2004.

Al respecto, cabe agregar que constituye una obligación permanente de la Isapre, el conocer y cumplir con las normas que regulan el pago de los subsidios y las respectivas cotizaciones previsionales y de seguro de cesantía, debiendo por tanto ajustar sus procedimientos y sistemas a la normativa vigente. Por lo tanto, las infracciones e irregularidades que se originen en inadvertencias o errores de sus sistemas o procedimientos, son de responsabilidad de la Isapre, la que debió haber adoptado todas las medidas necesarias, adecuadas e idóneas para poder dar estricto cumplimiento a la normativa.

8. Que, en cuanto a la alegación de que no ha existido perjuicio patrimonial a los afiliados, cabe señalar que la irregularidad observada ha afectado los derechos previsionales de los afectados, toda vez que la cotización del seguro de cesantía no fue ingresada a la respectiva entidad administradora del seguro, en la oportunidad que correspondía, lo que sólo se concretó como consecuencia de las instrucciones impartidas por este Organismo.
9. Que, en consecuencia, analizados los antecedentes y descargos de la isapre, no cabe sino concluir que la institución efectivamente incurrió en la infracción que se le imputa, al haber omitido el pago de la cotización del seguro de cesantía de licencias médicas iguales o inferiores a tres días, que luego son ampliadas y generan al menos un día de subsidio.
10. Que el inciso 1º del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: "El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere".
11. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales citados y teniendo presente que la isapre ha infringido normas objetivas de cálculo de las cotizaciones del seguro de cesantía durante los períodos de incapacidad laboral de sus afiliados, afectando con ello, además, los derechos previsionales de éstos, esta Autoridad estima que dichas infracciones ameritan la sanción de multa.
12. Que, en virtud de lo señalado precedente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley;

RESUELVO:

1. Impónese a la Isapre Colmena Golden Cross S.A. una multa de 150 UF (ciento cincuenta unidades de fomento) por omitir el pago de la cotización del seguro de cesantía de licencias médicas iguales o inferiores a tres días, que luego son ampliadas y generan al menos un día de subsidio.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

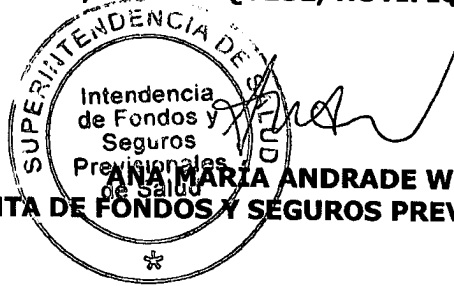
El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa.

3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N°

19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (S)

MDA
MDA/LLB/EPL
DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Colmena Golden Cross S.A.
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Departamento de Administración y Finanzas.
- Oficina de Partes.

I-25-2013

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 183 del 30 de abril de 2014, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Ana María Andrade Warnken, en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud subrogante de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, abril 30 de 2014

